

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Por sentencia de diez de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3289-2023, caratulados "*González con Isapre Banmédica*", se resolvió rechazar en forma íntegra la demanda de cobro de prestaciones de semana corrida, de pago de cotizaciones de seguridad social y de nulidad del despido con el pago de las remuneraciones hasta la convalidación de este.

Contra este fallo, la parte demandante interpone recurso de nulidad invocando la causal única de nulidad establecida en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista el 8 de agosto último, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que se acusa mediante la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la errada aplicación del artículo 45 del Código del Trabajo, al concluir el sentenciador que las remuneraciones variables no tenían un devengo diario, por cuanto la labor del ejecutivo de recaudación constituía un proceso cuya duración excedía el día, pues las gestiones de recaudación podían tardar días o semanas, requiriendo un seguimiento del proceso de cobranza por parte del ejecutivo recaudador, quien no podía obtener la comisión de la recaudación ni cumplir con las condiciones del premio hasta que la gestión terminara.

Indica que la infracción se verifica en el motivo duodécimo, en el que se señala que *"resultando que la remuneración variable del demandante no tiene el carácter de diaria, no resulta procedente el beneficio de la semana corrida, por cuanto el devengamiento diario*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMBBEXSCXM

*es requisito del beneficio.*" Afirma que la infracción se constituye por concluir erróneamente que el devengamiento diario es requisito del beneficio, en circunstancias que la norma no lo exige para acceder a la semana corrida en los casos de trabajadores que perciben remuneraciones variables.

Expone que fruto de la modificación introducida por la Ley N° 20.281 del año 2008, se agregó el párrafo "Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero en este caso, el promedio se calculará sólo en relación con la parte variable de sus remuneraciones." Sostiene que de la lectura de esta norma luego de la modificación aludida, y tal como ha sido resuelto por la Corte Suprema en los autos Rol N°5344-2015, se desprende que se ha extendido el beneficio de la semana corrida – originalmente previsto para aquellos trabajadores remunerados exclusivamente por día – a otro segmento de trabajadores, que son aquellos remunerados con sueldo mensual y remuneración variable. Alega que el precepto establece para ambos grupos de trabajadores un mismo derecho o beneficio, cual es el de la llamada semana corrida, cuyo objeto no es otro que el de obtener una remuneración en dinero por los días domingos y festivos.

Cita doctrina especializada, indicando que la frase "igual derecho" introducida por la Ley N°20.281 indica explícitamente una remuneración por semana corrida sin distinción, debiendo entenderse la reforma como un avance en la búsqueda de la igualdad de remuneraciones.

Alude a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.281, señalando que originalmente la propuesta de cambio legal apuntaba únicamente a determinar que el sueldo base no podía ser inferior al mínimo legal, y se hizo presente que la norma sólo otorgaba derecho a remuneración por los días domingos y festivos, a los trabajadores remunerados exclusivamente por día, dejando de



lado la realidad de los que reciben sueldo mensual y remuneraciones variables. Como consecuencia, el Ejecutivo presentó una indicación tendiente a introducir en el artículo 45 la oración que actualmente dispone el beneficio para trabajadores con remuneración mixta.

Reitera que el error del tribunal se encuentra en los considerandos noveno al duodécimo de la sentencia impugnada, por concluir erróneamente que para que los trabajadores con remuneraciones variables accedan al beneficio de la semana corrida es requisito que la remuneración variable tenga el carácter de diario, y que el devengamiento diario es un requisito para que proceda el beneficio. Así, se aplica el artículo 45 citado de un modo errado desde que la norma no exige el devengamiento diario para acceder a la semana corrida en los casos de trabajadores que perciben remuneraciones variables, pues no señala que las comisiones deban haberse pactado para pagarse o devengarse diariamente, por lo que debe entenderse que se amplía considerablemente la aplicación del beneficio, extendiéndolo a todos aquellos trabajadores que perciben remuneraciones mixtas. Y aun cuando se estimara que el sentido de la disposición legal examinada es poco claro, el principio in dubio pro-operario obliga a adoptar aquella interpretación que favorece los intereses del trabajador.

**Segundo:** Que como se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido y alcance de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

**Tercero:** Que resultan hechos acreditados en la causa, en lo pertinente al recurso, que el actor prestó servicios para la demandada como ejecutivo de recaudación, teniendo una remuneración de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMBBEXSCXM

carácter “mixta” compuesta de haberes fijos (sueldo y gratificación) y variables (comisión por recaudación y premio).

Respecto de la remuneración variable, se establece que el actor realiza gestiones de cobranza que *“pueden tardar días”* contactando al afiliado, entregarle la información de su deuda, planes de pago, esperar respuesta, lo que lleva al sentenciador a concluir que se trata de una labor prolongada en el tiempo que no se concreta diariamente y que requiere del desarrollo de una serie de etapas que terminan con el devengamiento y pago de la comisión al ejecutivo. Ergo, se decide que la comisión sobre producción de recaudación y premios por cumplimiento de metas mensuales no se devenga en forma diaria por ser una operación “compleja” y no puede ser considerada como base de cálculo del beneficio de semana corrida.

**Cuarto:** Que la norma del artículo 45 en cuestión, establece en su inciso primero, en lo atinente al recurso: *“El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”*.

**Quinto:** Que la sentencia sostiene, de la mano de cierta jurisprudencia y del Dictamen N°3262/066 de la Dirección del Trabajo, que el trabajador de autos no tiene derecho al beneficio de semana corrida por cuanto *la complejidad* del sistema de remuneraciones variables pactado no permitiría cumplir el requisito del devengamiento diario de la comisión, pues ésta se devenga en un proceso que tarda más de un día.



**Sexto:** Que, por el contrario, esta Corte advierte que con una adecuada interpretación del precepto legal y con los mismos hechos acreditados, se cumplen los requisitos para declarar que el actor tiene derecho al beneficio de semana corrida a partir de la vigencia de la Ley N°20.281, respecto de la parte variable de su remuneración. En efecto, lo que se pretende con el beneficio es remunerar los días de descanso del trabajador, conforme a ambos componentes de su remuneración y no sólo respecto del componente fijo, lo que estriba en el derecho de toda persona a tener un descanso justamente remunerado, apuntando a que no se generen motivaciones perversas para no descansar o burlar el beneficio.

En este sentido, el supuesto requisito del “devengamiento diario” no se establece como una exigencia en la norma del artículo 45 del Código del Trabajo, al menos para los trabajadores remunerados en forma mixta. Y si bien la opinión de la Dirección del Trabajo exige ése y otros requisitos, ellos no se estiman atingentes al genuino sentido del beneficio que es, como se dijo, el derecho a la justa retribución del descanso.

Por lo demás atender a la “complejidad” del sistema de remuneración variable no parece ser un criterio legal y tampoco el más indicado desde que radica absolutamente en una potestad empresarial. En otras palabras, lo complejo del procedimiento de generación de la comisión, no puede considerarse un impedimento para remunerar en forma justa el descanso de este tipo de trabajadores, pues -de estimarse así- se estaría dejando al arbitrio total de los empleadores el otorgamiento del beneficio, ya que éstos pueden complejizar cuanto quieran el proceso. A mayor abundamiento, la remuneración variable del actor posee el carácter de ordinaria, principal e individual y existiendo capacidad de determinarla mes a mes, no existe justificación para estimar que no se devenga día a día, por cuanto siempre va a existir un día determinado en el que ingresa a su patrimonio.



**Séptimo:** Que, en el mismo sentido de favorecer el descanso efectivo de los trabajadores con remuneración mixta, se ha pronunciado nuestro máximo tribunal a partir de los antecedentes N°40.927-2021, en los que deja en claro que el devengamiento diario no se desprende del tenor literal de la disposición y que entenderlo de otra forma atentaría contra el principio de igualdad de remuneraciones y generaría un incentivo perverso que torne en ilusorio el beneficio.

**Octavo:** Que en estas condiciones yerra el sentenciador del grado al exigir que se verifique el requisito del “devengo diario” y negar que la comisión por recaudación y premio sea base de cálculo del beneficio de semana corrida, cuestión que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que se ha denegado una prestación que debió ser acogida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477**, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-3289-2023, la cual se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin previa vista.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

**N° Laboral-Cobranza-2609-2024.**

 <p><b>Graciela Del Carmen Gómez Quítral</b> Ministro Corte de Apelaciones Siete de octubre de dos mil veinticinco 13:34 UTC-3</p> 	 <p><b>Paola Cecilia Diaz Urtubia</b> Ministro(S) Corte de Apelaciones Siete de octubre de dos mil veinticinco 12:26 UTC-3</p> 
--	---



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMBBEXSCXM



**María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ**

Abogado

Corte de Apelaciones

Siete de octubre de dos mil veinticinco  
13:12 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMVBEXSCXM

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMVBEXSCXM